

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00018

Accionante JOSÉ UBALDO CUERVO TORRES

Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ

Decisión: IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO Y TUTELA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **JOSÉ UBALDO CUERVO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número **74.243.231**, contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de la Dignidad humana, Igualdad y discriminación.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante actualmente esta recluso en el patio 2 A, ala norte del Centro Carcelario “La Modelo” de Bogotá, y que, su esposa, la señora Ligia Morales Sánchez, el 1 de julio del año que avanza, se dispuso llevarle una encomienda al área de ingreso de dicho establecimiento carcelario, dado que como está recién ingresado al penal no cuenta con implementos de aseo ni vestuario, pero que, funcionarios del INPEC se negaron a recibirla, sin tener

Radicado n°: TUTELA 2022-00018
Accionante: JOSÉ UBLADO CUERVO TORRES
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

en cuenta que corresponde a elementos necesarios para su “manutención” diaria en el centro carcelario.

De otra parte, adujo, su señora esposa en dos ocasiones hizo presencia en el centro carcelario para ser inscrita en el Sistema de control de ingreso de personal visitante, pretensión que igualmente le fue negada, y que el 21 de junio cuando fue recluido en ese establecimiento carcelario no le fue entregado el formato de control de ingreso de personal visitante a pesar de haberlo solicitado, razón por la cual no había sido beneficiado con el recibo de visitas los fines de semana.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **JOSÉ UBALDO CUERVO TORRES**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de Dignidad humana e Igualdad conforme a los artículos 16 y 13 de la Carta Política, y el de “discriminación”.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del juez constitucional se tutelen los derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar y se ordene que en el término de 48 horas el Director del E.P.M.S. Cárcel Modelo de Bogotá o quien haga sus veces de representante legal, realice el trámite pertinente para autorizar tanto el ingreso de su encomienda con elementos útiles para la “manutención” diaria y vestuario, conforme a lo establecido en la Ley 65 de 1993, y el ingreso o inscripción al Sistema de control de ingreso de personas visitantes.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 6 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **JOSÉ UBALDO CUERVO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número **74.243.231**, motivo por el cual en la

Radicado n°: TUTELA 2022-00018
Accionante: JOSÉ UBLADO CUERVO TORRES
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos. Asimismo, para mayor claridad de las pretensiones del actor se dispuso escucharlo en declaración jurada de manera virtual.

Diligencia de declaración jurada llevada a cabo con el accionante.

El 12 de julio del año que avanza, en conexión virtual con el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ**, se practicó diligencia de declaración jurada con el actor en tutela quien informó al despacho:

A más de sus generales de ley, indicó, las razones por las que interpone la tutela se centran en el hecho de que su familia ha asistido en tres oportunidades al penal y no los anotaban en el registro de ingreso de visitantes y por ello pasaron 20 días sin que los dejaran entrar y como fue él quien se presentó ante las autoridades, no llevó consigo sino dos mudas de ropa.

Adujo no haber elevado alguna petición ante las directivas de la cárcel a lo cual contestó que no, y que solo escuchó decir que no le habían dejado entrar sus objetos personales por ser nuevo.

Frente a la negativa de dejar ingresar a su esposa a las visitas, manifestó, que tampoco le informó a nadie sobre dicho aspecto, sin embargo, ya ella había entrado a visitarlo y ya logró diligenciar el formato para la inscripción de los nombres de los familiares que pueden tener acceso a dichas visitas, pero que su inconformidad sigue radicada en que a la fecha, a pesar de que ya, el jueves pasado le recibieron la encomienda a su esposa, aún no le han hecho entrega de la misma y por ello considera le siguen violando sus derechos fundamentales, especialmente el de discriminación.

Radicado n°: TUTELA 2022-00018
Accionante: JOSÉ UBLADO CUERVO TORRES
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Respuesta de la entidad accionada

El Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ**, el 15 de julio del año en curso, al emitir respuesta a la acción constitucional informó al despacho, que al momento del ingreso del PPL **JOSÉ UBALDO CUERVO TORRES** al Establecimiento Penitenciario y carcelario se le tomó de manera física la planilla de visitas con la inscripción de las personas autorizadas para visitarlo, y el 7 de julio siguiente se realizó el respectivo cargue de dicha información al sistema. Al revisar el historial de visitas aparece que el 9 de julio el recuso recibió la visita de la señora Aura Ligia Morales Sánchez, su esposa.

De otro lado, indicó el mismo 7 de julio, efectivamente se recibió encomienda allegada al Establecimiento por el señor Michael Estiven Cuervo, hijo del interno, de la cual el día 13 siguiente se le hizo entrega dejándose la respectiva notificación.

Con base en lo anterior, solicitar no acceder a las pretensiones del accionante al evidenciar un hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **JOSÉ UBALDO CUERVO TORRES**.
2. Link diligencia de declaración jurada rendida virtualmente por el accionante ante este estrado judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral

Radicado n°: TUTELA 2022-00018
Accionante: JOSÉ UBLADO CUERVO TORRES
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ**, que posee personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor **EDGAR FERNANDO FANDIÑO TELLEZ** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Radicado n°: TUTELA 2022-00018
Accionante: JOSÉ UBLADO CUERVO TORRES
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Según lo establecido en los artículos 5º, 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ**, autoridad estatal a cargo del cuidado y vigilancia del interno tutelante por ser persona privada de la libertad en el mencionado centro de reclusión y debido a que se le acusa de incurrir en la vulneración de sus derechos fundamentales.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)

Radicado n°: TUTELA 2022-00018
Accionante: JOSÉ UBLADO CUERVO TORRES
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

Radicado n°: TUTELA 2022-00018
Accionante: JOSÉ UBLADO CUERVO TORRES
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de dignidad humana e igualdad alegados por el accionante **JOSÉ UBALDO CUERVO TORRES**, quien adujo que el Centro Penitenciario y Carcelario le ha negado la entrega de sus objetos de aseo personal y vestuario que requiere para su manutención diaria en el penal, y la negativa de ingreso de sus familiares a las visitas correspondientes los fines de semana.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de dignidad humana de las personas privadas de la libertad (Útiles de aseo y vestuario); **ii)** el derecho de igualdad de la población carcelaria; **iii)** la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

El Derecho a la Dignidad humana de las personas privadas de la libertad y la entrega de útiles de aseo.

En punto a este especial derecho fundamental ha sido reiterativa la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, por eso, destacaremos uno de los últimos⁴, de la siguiente manera:

“(…) El derecho a la vida digna de la población privada de la libertad. La entrega periódica de kits de aseo

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Sentencia T-345 de 2018.

Radicado n°: TUTELA 2022-00018
Accionante: JOSÉ UBLADO CUERVO TORRES
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

28. El kit de aseo ha sido entendido por esta Corporación como el conjunto de implementos de los que las autoridades penitenciarias dotan a cada uno de los internos, con el fin de que conserven una vida digna intramural^[61]. Obligación esta que adquiere el Estado en virtud de la relación de especial sujeción, en tanto implica, entre otros, *“el deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos”*^[62].

29. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 65 de 1993 (modificado por la Ley 1709 de 2014), **“en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos”**. En consonancia con ello sus artículos 67 y 69, establecen que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– tendrá a su cargo la dotación de *“todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión”* y también del suministro de artículos de primera necesidad y uso personal para los detenidos y condenados.

30. En la **Sentencia T-762 de 2015**, se establecieron *“medidas urgentes”*^[63] en relación con la dotación mínima de los internos en los establecimientos penitenciarios. Al haber encontrado problemas estructurales en el sistema carcelario y penitenciario, asociados a la política criminal, se fijaron algunas de las *“condiciones de subsistencia digna y humana”* a las que debe orientarse la estrategia de superación del ECI. Conforme aquellas condiciones, entre otras cosas, a todos los reclusos se les deberá entregar una dotación de implementos de aseo mensualmente.

Sin embargo, como quiera que una de las causas estructurales del problema carcelario está asociada a los escasos recursos existentes para atender las necesidades de la PPL^[64], que va en aumento mientras aquellos se mantienen, es preciso redistribuir los recursos entre los internos de todas las instituciones penitenciarias del país, con el fin de que todos gocen de las condiciones mínimas de existencia aunque no pueda procurárselas por sí mismos^[65].

31. La Corte ha reconocido que la regularidad de la entrega de los implementos de aseo es importante para la concreción del derecho a la dignidad humana. Por ejemplo, en la **Sentencia T-793 de 2008** se exploró el caso de un hombre que solicitó la protección de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana e integridad física, pues el establecimiento en el que se encontraba recluso le imponía la obligación de mantenerse afeitado de barba y bigote, sin el suministro de máquinas de afeitar en la periodicidad suficiente para ello. Así las cosas los internos debían hacer uso de una sola máquina, con el riesgo de transmisión de enfermedades. La Corte protegió los derechos, y destacó la importancia de la periodicidad en el suministro de los implementos de aseo.

Adicionalmente, se ha enfocado en entender que el suministro de implementos de aseo, de conformidad con la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se orientan a concretar las garantías derivadas del hecho de que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, de modo que obviamente la reclusión no implica la pérdida de la condición humana^[66]

Radicado n°: TUTELA 2022-00018
Accionante: JOSÉ UBLADO CUERVO TORRES
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Sin embargo, las garantías atadas al suministro periódico de la dotación de implementos de aseo para las personas privadas de la libertad, no se limita a la vida en condiciones dignas, sino que tiene una estrecha relación con los derechos a la integridad personal y a la salud, en la medida en que se ha reconocido que la preservación de la higiene personal incide como factor ligado al derecho a la salud (individual y pública) al interior de los establecimientos penitenciarios^[67].

32. En suma, la relación de especial sujeción entre el Estado y el interno le impone al primero la obligación de dotar a la PPL con implementos que le permitan llevar su vida cotidiana en forma digna, asegurar su estado de salud y su integridad física. La periodicidad en la entrega de dichos elementos, constituye un componente relevante de la dignidad humana, de la salud y de la salubridad al interior de las cárceles (...).

Vale precisar, en la esfera internacional, han sido varios los instrumentos acogidos por el ordenamiento jurídico colombiano que regulan el tratamiento de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión. Así por ejemplo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-259 de 2020, relacionó algunos de ellos, así:

“(...) Los derechos de las personas privadas de la libertad en el derecho internacional de los derechos humanos

3.2.1. En el ámbito internacional existe un reconocimiento claro y reiterado de los derechos de las personas privadas de la libertad y el rol del Estado como principal garante de éstos. Si bien es claro que quien comete un delito incurre en un acto grave que lo hace acreedor a una sanción, esta no puede ser de tal carácter que atente contra la dignidad e integridad del infractor. En ese sentido, entre los principales instrumentos internacionales que han establecido límites al ejercicio del poder punitivo del Estado es importante destacar:

a) El Pacto de Derechos Civiles y Políticos^[53], que en el numeral 1 de su artículo 10 señala: *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

b) La Convención Americana de Derechos Humanos,^[54] la cual dispone en el numeral 2 de su artículo 5: *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

c) La Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Protección de las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes^[55], que en su artículo 5 establece: *“En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

d) Los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos^[56], los cuales establecen en su artículo 1°: *“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos”* y en su artículo 5°

Radicado n°: TUTELA 2022-00018
Accionante: JOSÉ UBLADO CUERVO TORRES
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

e) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que establecen como regla principal: *“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos”*.

3.2.2. Lo anterior ha sido reafirmado y profundizado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como “Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”^[57], “Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”^[58] y “Fleury y otros Vs. Haití”^[59]. En estos fallos la Corte IDH determinó que el Estado debe garantizar, especialmente, el goce efectivo de los derechos que no pueden ser restringidos en ninguna circunstancia –los denominados derechos intocables–, los cuales incluyen el derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad personal y al debido proceso (...)”.

De igual forma, resalta el despacho que en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela) se consignó:

“(…) Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las **administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario**. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias (Numeral 2º regla 2).

(…)

El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano. (Numeral 1º Regla 5).

(…)

Higiene personal Regla 18 1. Se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, **se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene**. 2. A fin de que los reclusos puedan mantener un aspecto decoroso que les permita conservar el respeto de sí mismos, se les facilitarán medios para el cuidado del cabello y de la barba y para que puedan afeitarse con regularidad (...)” (Resalta el despacho).

Sobre el derecho de igualdad de la población carcelaria.

Sobre tal aspecto traeremos a colación lo pronunciado por la Corte Constitucional en el fallo de Tutela T-023 de 2003, como sigue:

“(…) **Derecho a la Igualdad de los internos en establecimientos carcelarios y penitenciarios.**

El derecho fundamental a la igualdad está consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual establece:

Radicado n°: TUTELA 2022-00018
Accionante: JOSÉ UBLADO CUERVO TORRES
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LA MODELO" DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Este precepto constitucional no pretende desconocer la existencia de situaciones de desigualdad como la que proviene de la relación de sujeción que existe entre las personas privadas de la libertad y las autoridades administrativas.

La igualdad ante la ley, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, no implica uniformidad en la regulación de situaciones esencialmente distintas. Por el contrario, exige ponderación de los hechos sobre los cuales recae una solución jurídica determinada para ajustarla de manera equitativa y razonable.

(...)

De otra parte, el principio de igualdad, en la Ley 65 de 1993, se encuentra consagrado en el artículo 3º, el cual *prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*. Esta norma, establece a su vez, que lo anterior no significa que no puedan establecerse distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria.

El derecho a la igualdad de las personas privadas de la libertad debe permanecer intacto, en relación con el ejercicio de aquellos derechos que no son suspendidos ni restringidos. No existe entonces, justificación para la afectación de este derecho, cuando se trata del ejercicio de derechos como la vida, integridad, petición, libertad de pensamiento y demás derechos que no tienen por qué verse limitados por el hecho de encontrarse encerrado en un establecimiento penitenciario o carcelario.

En relación con los derechos que, si pueden ser objeto de suspensión o restricción, el derecho a la igualdad se ve afectado, lo cual responde a la misma naturaleza de la vida carcelaria y penitenciaria y a las condiciones en que se encuentra el recluso (...)"

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁵ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración

⁵ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2022-00018
Accionante: JOSÉ UBLADO CUERVO TORRES
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LA MODELO" DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁶ (Resalta el despacho).

⁶ Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado n°: TUTELA 2022-00018
Accionante: JOSÉ UBLADO CUERVO TORRES
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Conforme a dicho marco jurisprudencial, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ**, en punto a permitir al recluso **CUERVO TORRES** diligenciar el formato del Sistema de control de ingreso de visitantes y por ende las visitas los fines de semana de sus familiares, puesto que, conforme a lo sostenido por este en declaración jurada rendida ante este estrado judicial, informó que dicha situación ya fue superada y a su esposa se le ha permitido visitarlo, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁷ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: *“(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”*⁸ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **accionada**, no le permitía el

⁷ Sentencia T-053-22.

⁸ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2022-00018
Accionante: JOSÉ UBLADO CUERVO TORRES
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LA MODELO" DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

acceso a las visitas de sus familiares, especialmente de su esposa, a quien le negaron en tres oportunidades ingresar a visitarlo, y el hecho de que no le ha sido entregada la encomienda que contiene útiles de aseo y vestuario necesarios para su manutención diaria en el penal, por lo que deprecia se le protejan sus derechos de dignidad humana, igualdad y discriminación.

En primer lugar precisa esta funcionaria recordar que, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, como sucede en este caso, en punto a la negativa de las visitas de su esposa y familiares al actor en tutela, que se encuentra privado de la libertad, puesto que, tal y como él mismo lo corroboró al ser escuchado en declaración jurada, y lo ratificó el Director del Establecimiento penitenciario y carcelario al ofrecer su respuesta al libelo constitucional, tal hecho ya fue superado pues su esposa ingresó el 9 de julio del año en curso a visitarlo, lo que torna la improcedencia de la acción constitucional en este punto.

Aunado a ello, se precisa, la segunda inconformidad del recluso relacionada con la no entrega de la encomienda que le llevó su hijo al penal, y que hasta el 11 de julio fecha en que rindió declaración jurada, no le había sido entregada, con la respuesta emitida por la Dirección de la cárcel Modelo de Bogotá se evidencia, en el transcurso del trámite de la acción constitucional, el 13 de julio, le fue entregada al recluso, lo que, igualmente se constituye en un hecho superado que torna en improcedente la emisión de orden del juez constitucional al respecto.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que

Radicado n°: TUTELA 2022-00018
Accionante: JOSÉ UBLADO CUERVO TORRES
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

No obstante lo anterior, no sobra destacar que, a pesar de haberse superado los hechos fundantes de la interposición de la acción tutela, el Establecimiento Penitenciario y carcelario, sí violó los derechos fundamentales de dignidad humana e igualdad al interno, **JOSÉ UBALDO CUERVO TORRES**, dado el trato diferencial que le dio frente a la recepción y entrega de sus útiles de aseo y objetos personales -vestuario- que requiere para su permanencia en condiciones dignas al interior del penal, pues a pesar de haber sido recibidos desde el 7 de julio, solo se procedió a su entrega hasta el día 13 posterior, lo que claramente denota negligencia y mal proceder de los funcionarios del INPEC encargados de la recepción de dichas encomiendas de los reclusos, situación que a no dudarlo, desconoce las reglamentaciones que al respecto contiene la Ley 65 de 1993, que en su artículo 115 a. contempla:

“(…) **Envío y recepción de paquetes.** La persona privada de la libertad podrá recibir paquetes, los cuales serán entregados en la oficina que la Dirección del establecimiento penitenciario disponga para ello. La oficina de recepción de paquetes deberá levantar un acta en la que se relacionen los elementos enviados, **la cual será entregada al interno al momento de recibir los elementos enviados.** La clase de alimentos, artículos y bienes, al igual que su cantidad y peso, será objeto de reglamentación de acuerdo con las medidas de seguridad del patio, pabellón, módulo o establecimiento penitenciario (..)”.

Por consiguiente, se conmina al Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ**, que en lo sucesivo se eviten dilaciones injustificadas en los procedimientos de entrega de las encomiendas que les son enviadas a los internos, más cuando se trate de implementos de aseo u objetos personales que les permitan vivir en condiciones dignas de salubridad, higiene y buena presentación al interior del penal.

Radicado n°: TUTELA 2022-00018
Accionante: JOSÉ UBLADO CUERVO TORRES
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración a los derechos fundamentales de dignidad humana e igualdad por parte del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ**, incoados por el ciudadano **JOSÉ UBALDO CUERVO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.243.231 y T.D.114386334.

SEGUNDO: por ende, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **JOSÉ UBALDO CUERVO TORRES** contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e715dcdb8c439db7d3d471865c1f60590d250cdb62ee4f28aa8a9b72a4c289**

Documento generado en 22/07/2022 12:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>